

## CAPÍTULO VII

### MATRICES, SUBORDINADAS Y GRUPOS EMPRESARIALES

#### **7.1. Finalidad de la obligación de inscribir la situación de control o grupo empresarial.**

Para proteger el orden público económico, el legislador consideró de suma importancia conocer las personas que ejercen el control de las estructuras societarias, no sólo para establecer adecuados controles al régimen de propiedad en cumplimiento de su función social y lucha contra el lavado de activos y la financiación del terrorismo, sino también para que sea posible dar cumplimiento a situaciones societarias que impliquen el levantamiento del velo corporativo o la desestimación de la persona jurídica, la responsabilidad subsidiaria o solidaria de la matriz y los socios en eventos de insolvencia, o cuando se utilice la sociedad en fraude a la ley o en perjuicio de terceros, así como para la comprobación de la realidad de las operaciones celebradas entre una sociedad y sus vinculados, entre otros.

La Superintendencia de Sociedades está facultada para adelantar las investigaciones administrativas tendientes a declarar la situación de control o la conformación de un grupo empresarial y ordenar su inscripción en el registro mercantil, e igualmente, adelantar las investigaciones para ordenar la modificación de estas inscripciones.

La revelación de la situación de control o de grupo empresarial es de interés público, por cuanto existe un riesgo para las diferentes personas que interactúan con las sociedades, cuando no se conoce la identidad de los reales controlantes y de todas las entidades vinculadas. Si bien el derecho societario permite que una o varias personas puedan constituir y controlar sociedades, también impone la obligación a las matrices o controlantes de solicitar la inscripción de esta realidad en el registro mercantil. Esto implica, que cualquier interesado, al consultar un certificado de existencia y representación legal de una sociedad, pueda tener la posibilidad de informarse sobre su vinculación a situaciones de control o de grupo empresarial que se ejerzan de forma directa o indirecta.

**7.2. Control y grupos empresariales.** La situación de control se configura cuando el poder de decisión de una sociedad se encuentra sometido a la voluntad de otra(s) persona(s) natural(es) o jurídica(as) de cualquier naturaleza. Cuando dicho control se ejerce de forma directa, la controlada se denomina filial; cuando el control se ejerce a través de otras subordinadas, la controlada se denomina subsidiaria.

Para que exista grupo empresarial, se requiere, además de la subordinación o control, la existencia de unidad de propósito y dirección. (*Ver numeral 7.6. del presente capítulo*)

#### **Normas concordantes:**

*Artículo 260 del Código de Comercio  
Artículo 28 de la Ley 222 de 1995*

**7.3. Inscripción, modificación y cancelación de la situación de control o grupo empresarial.** Las personas jurídicas o naturales que sean matrices o controlantes, nacionales o extranjeras, están obligadas a efectuar la inscripción de la situación de control o grupo empresarial, ante las respectivas cámaras de comercio.



La obligación de inscribir la situación de control o el grupo empresarial en el registro mercantil, se encuentra a cargo de la matriz o controlante y no se contempla distinción alguna respecto de la nacionalidad de la matriz o controlante, ya sea que se trate de personas naturales o jurídicas. Así, las personas naturales y jurídicas extranjeras, que participan en sociedades y actúen en las mismas como matrices o controlantes, deberán someterse a las leyes colombianas para estos efectos.

Una vez se configure la existencia de la situación de control o del grupo empresarial o la misma sufra alguna modificación, las matrices o controlantes tienen la obligación de solicitar la inscripción correspondiente en el registro mercantil de la circunscripción de cada uno de los vinculados, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a su configuración.

La inscripción se debe efectuar mediante la presentación de un documento privado que contenga el nombre, domicilio, nacionalidad, actividad de los vinculados y el presupuesto que da lugar a la situación de control o grupo empresarial.

En el evento que esta inscripción no se realice dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la configuración de la situación de control o del grupo empresarial o a la modificación de la misma, la Superintendencia de Sociedades, de oficio o a petición del interesado, podrá ordenar la inscripción en el registro mercantil, e imponer las sanciones a que haya lugar. (Ver numerales 7.9 y 7.15 del presente capítulo)

**7.4. Control individual o conjunto.** El control puede ser ejercido de manera individual por parte de una persona natural o jurídica o por parte de una pluralidad de personas, caso en el cual se trata de control conjunto.

Conforme a lo anterior, existe control conjunto, cuando una pluralidad de personas, controlan una o más sociedades, manifestando una voluntad de actuar en común distinta de la “*affectio societatis*”, mediante circunstancias tales como la participación conjunta en el capital de varias empresas, la coincidencia en los cargos de representación legal de las mismas, la actuación en bloque en los órganos sociales, entre otras. Todas las circunstancias que den lugar a la determinación del control conjunto, deberán ser apreciadas para el caso en concreto. En los casos de control conjunto, la inscripción de que trata el artículo 30 de la Ley 222 de 1995 debe ser hecha por todos los controlantes conjuntos.

El análisis sobre la aplicación del régimen de matrices, subordinadas y grupos empresariales, no puede hacerse solamente desde la perspectiva de cada sociedad considerada aisladamente, sino que es necesario apreciar el conjunto de elementos que permitan comprobar si además del “*animus societatis*” que supone la existencia de cada sociedad, existe una intención de los asociados de proyectar la operación de negocios a través de una pluralidad de sociedades. Lo anterior, de acuerdo con lo previsto en el artículo 260 y en el párrafo 1 del artículo 261 del Código de Comercio, que consagran de forma expresa que matrices o controlantes pueden ser una o más personas naturales o jurídicas.

La consagración del control conjunto ha permitido el reconocimiento de la condición del control que desde hace mucho tiempo se presenta especialmente en las llamadas sociedades cerradas, con cuyo concurso se han estructurado varios de los más importantes conglomerados del país.

**Normas concordantes:**

Artículo 260 y párrafo 1 del artículo 261 del Código de Comercio.



En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para contar con empresas competitivas, productivas y perdurables y así generar más empresa y más empleo.  
www.supersociedades.gov.co  
webmaster@supersociedades.gov.co  
Línea única de atención al ciudadano: 01 8000 11 43 19  
Tel: (57-1) 2201000  
Colombia





**7.5. Presunciones de control.** Las normas societarias establecieron algunos supuestos de subordinación para el control societario, de acuerdo con las siguientes modalidades, los cuales no son taxativos, conforme a lo expresado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, que sostuvo que el control no se limita únicamente a los supuestos previstos en el artículo 261 del Código de Comercio:

- 7.5.1. Control interno por participación: Se verifica cuando se posea más del 50% del capital en la subordinada, sea directamente o por intermedio o con el concurso de las subordinadas, o las subordinadas de éstas.
- 7.5.2. Control interno por el derecho a emitir votos constitutivos de mayoría mínima decisoria: Esta modalidad se presenta cuando se tiene el poder de voto en las juntas de socios o en las asambleas de accionistas, o por tener el número de votos necesario para elegir la mayoría de los miembros de junta directiva, si la hubiere.
- 7.5.3. Control externo: Esta forma de control, también denominada “subordinación contractual”, se verifica mediante el ejercicio de influencia dominante en las decisiones de los órganos de administración, en razón de un acto o negocio celebrado con la sociedad controlada o con sus asociados.
- 7.5.4. Control no societario: Se ejerce por una o varias personas naturales o jurídicas de naturaleza no societaria, sea directa o indirectamente, conforme a los supuestos previstos de control, en los términos del parágrafo del artículo 261 del Código de Comercio, siempre que se verifique que el controlante, en cualquier caso:
- Posea más del 50% del capital.
  - Configure la mayoría mínima decisoria para la toma de decisiones.
  - Ejerza influencia dominante en la dirección o toma de decisiones de la entidad.
- 7.5.5. Control societario indirecto: Cuando el control sea ejercido por intermedio o con el concurso de las entidades de naturaleza no societaria.

**Normas concordantes:** Artículo 261 del Código de Comercio.

**Concepto Sala Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado:** Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. 29 de septiembre de 2019. Rad. 1101-03-06-000-2019-00094-00:

*En efecto, además de la cláusula general de subordinación contenida en el art. 260 del Código de Comercio, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el inciso primero del art. 30 de la Ley 222 de 1995, (...).*

*Una adecuada hermenéutica de esta disposición lleva a concluir que las relaciones de subordinación que deben ser inscritas en el registro mercantil son aquellas que se configuran: bien de conformidad con la definición general contenida en el art. 260 del Código de Comercio, o bien de conformidad con las hipótesis previstas en el art. 261 del Código de Comercio.*

*De no ser así, la norma solo se hubiera referido al art. 261 del C.Co. Dicho de otra manera, si el legislador hubiese pretendido que las relaciones de subordinación objeto de registro solo fueran las contempladas en el art. 261 del C.Co. no tendría ningún efecto útil la referencia hecha por el art. 30 de la Ley 222 de 1995, al art. 260 ibídem.*

*En consideración a todas las razones expuestas, la Sala comparte la posición que ha sido reiterada en la jurisprudencia y la doctrina nacionales, incluso por la Superintendencia de Sociedades y la Superintendencia Financiera, en el sentido de que las presunciones de subordinación incorporadas en el art. 261 del C.Co. no son taxativas”.*



**7.6. Presupuestos para establecer la existencia del grupo empresarial.** Para que exista grupo empresarial, además de lo indicado en el numeral 7.2 del presente capítulo, se requiere de dos condiciones que deben subsistir conjuntamente:

7.6.1. Que exista relación de subordinación o control, en los términos establecidos en la ley.

7.6.2. Que exista unidad de propósito y dirección entre las entidades vinculadas.

La ley indica que existe unidad de propósito y dirección cuando la existencia y actividades de todas las entidades persigan la consecución de un objetivo determinado por la matriz o controlante en virtud de la dirección que ejerce sobre el conjunto de vehículos societarios, sin perjuicio del desarrollo individual del objeto social o actividad de cada una de ellas.

Frente a la unidad de propósito y dirección debe tenerse en cuenta que es lo suficientemente amplia y comprende diversas hipótesis que pueden presentarse en la realidad empresarial, siempre que prevalezca la atribución de la matriz para intervenir activamente en la toma de decisiones que afectan a las subordinadas, para la ejecución de los designios definidos por la matriz. Esto incluye, entre otros, la definición y aplicación de estrategias, políticas, planes y orientaciones económicas, administrativas o financieras.

Se puede afirmar que se presenta unidad de propósito y dirección, cuando la relación de las entidades involucradas a través de la subordinación, presentan una finalidad, que es determinada por la matriz o controlante y asumida por las subordinadas, encaminada a la ejecución de un fin o designio que se asume en beneficio del grupo, sin perjuicio de la actividad correspondiente a cada uno de los sujetos que lo componen.

***Norma concordante:***

*Artículo 28 de la Ley 222 de 1995.*

**7.7. Recomendaciones para la inscripción de la situación de control o grupo empresarial.**

Para el adecuado cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 222 de 1995, las matrices o controlantes deben tener en cuenta los siguientes criterios:

7.7.1. Revelar el controlante real.

7.7.2. Determinar si la modalidad de control es individual o conjunto.

7.7.3. Indicar la fecha de configuración del control, que es fundamental para determinar la oportunidad en el cumplimiento de la obligación de revelación.

7.7.4. Relacionar todas las sociedades vinculadas al grupo empresarial o situación de control.

7.7.5. Incluir en la revelación de la situación de control o grupo empresarial a las sociedades en liquidación, cuando sea procedente.

7.7.6. Indicar las entidades por medio de las cuales se ejerce el control, en los casos de control indirecto.

7.7.7. De igual manera, es preciso señalar que no constituyen excepciones para el cumplimiento de la obligación de inscripción de la situación de control o grupo empresarial, las siguientes circunstancias:

- a. Temporalidad: La intención de vender acciones en un tiempo determinado no exonera al controlante o matriz del deber de revelar en el registro mercantil el control durante el periodo en que se encuentre incurso en tal situación.
- b. El tamaño de la matriz o las sociedades vinculadas: El cumplimiento de la obligación no está condicionado al volumen de activos, patrimonio o ingresos de la matriz o de los sujetos vinculados.

**Normas concordantes:**

Artículos 28, 30 y 86, núm. 3 de la Ley 222 de 1995.  
Artículos 260 y 261 del Código de Comercio.

**Numeral 7.7.1. Beneficiario real:** "(...) La comunidad internacional reconoce cada vez más que la adopción de leyes, regulaciones y mecanismos para recoger e intercambiar información sobre "Beneficiarios Reales" (BF) es indispensable para combatir la evasión fiscal, el lavado de activos, la corrupción y el financiamiento del terrorismo". "El BF es "toda persona natural, local o extranjera, que directa o indirectamente tenga el control efectivo sobre el vehículo jurídico, o se beneficie de este, o sea en nombre de quien se realiza una operación, (...)". Regulación sobre beneficiarios finales en América Latina y el Caribe. Banco Interamericano de Desarrollo (BID); 2017.

**7.8. Documentación para la solicitud para determinar la existencia de control o grupo empresarial a petición del interesado o de oficio.** Le corresponde a la matriz o controlante calificar el cumplimiento de los supuestos para declarar la situación de control por subordinación o la existencia del grupo empresarial.

En caso de discrepancias sobre los supuestos, deberán someterse a esta Superintendencia los documentos y pruebas pertinentes, para que se tome una decisión definitiva al respecto.

**7.9. Competencia para determinar la existencia de control o grupo empresarial.** Corresponde a la Superintendencia de Sociedades determinar la existencia de una situación de control o grupo empresarial, de oficio o a petición del interesado.

La Superintendencia de Sociedades, podrá adelantar las investigaciones administrativas tendientes a declarar la situación de control o la conformación de un grupo empresarial y ordenar su inscripción en el registro mercantil, e igualmente, adelantar las investigaciones para ordenar la modificación de estas inscripciones.

**Normas concordantes:**

Artículo 30 de la Ley 222 de 1995.

**7.10. Facultad para comprobar operaciones entre vinculados.** La Superintendencia de Sociedades (y demás autoridades de supervisión, frente a sus supervisados) tiene la competencia para comprobar la realidad de las operaciones celebradas entre una sociedad y sus vinculados y, en aquellos casos en que se verifique la irrealidad de las operaciones o su celebración en condiciones diferentes a las del mercado, en perjuicio del estado, asociados o terceros, puede imponer sanciones y ordenar la suspensión de las operaciones.

**Normas concordantes:**

Artículo 265 del Código de Comercio.  
Artículo 86, num. 3 de la Ley 222 de 1995.

### **7.11. Informe especial de los administradores de las sociedades del grupo empresarial.**

Los administradores de la matriz y de las subordinadas deberán presentar un informe a la asamblea general de accionistas o la junta de socios en la que se exprese la intensidad de la relación económicas existente entre ellas, el cual debe incluir los aspectos señalados en la ley. Este informe deber ser presentado en la fecha estipulada en estatutos o la ley para llevar a cabo las reuniones ordinarias. Esta entidad podrá en cualquier momento solicitar el informe y constatar la veracidad del contenido del informe especial. *(Ver capítulo V, de esta circular sobre reuniones de máximo órgano social)*

**Normas concordantes:**

*Requisitos del informe especial: artículo 29 de la Ley 222 de 1995.*

**7.12. Obligaciones del grupo empresarial con matriz extranjera.** Cuando las subordinadas residentes en el país están sujetas a las políticas y procedimientos que imparte la casa matriz en el exterior, se puede concluir que respecto de las mismas se podrían verificar los supuestos de grupo empresarial.

En consecuencia, proceden las obligaciones legalmente señaladas y recogidas en el presente capítulo, que se aplicarán según el tipo de entidad matriz o controlante.

De los efectos legales derivados del carácter de matriz o controlante extranjera con operaciones en Colombia, se resaltan los siguientes:

- 7.12.1. La elaboración del documento privado que contenga la declaración de la situación de control o grupo empresarial y la inscripción del mismo y de toda modificación en el registro mercantil de la cámara de comercio correspondiente al domicilio de cada una de las subordinadas;
- 7.12.2. La elaboración y presentación del informe especial para grupos empresariales. *(Ver numeral 7.11 del este capítulo)*
- 7.12.3. La consolidación de los estados financieros en cabeza de la subordinada en Colombia con el mayor patrimonio.
- 7.12.4. La prohibición de participación recíproca o de imbricación *(Ver numeral 7.14 del presente capítulo)*
- 7.12.5. La responsabilidad subsidiaria de la matriz o controlante en los procesos de insolvencia de la subordinada, cuando la situación de insolvencia o de liquidación judicial, haya sido producida por causa o con ocasión de las actuaciones que haya realizado la sociedad matriz o controlante en virtud de la subordinación y en interés de ésta o de cualquiera de sus subordinadas y en contra del beneficio de la sociedad en reorganización o en proceso de liquidación judicial.

**Normas concordantes:**

- Numeral 7.12.1.** Artículo 30 de la Ley 222 de 1995.
- Numeral 7.12.2.** Artículo 29 de la Ley 222 de 1995.
- Numeral 7.12.3.** Artículo 35 de la Ley 222 de 1995. *Sobre la consolidación de estados financieros, también véase el capítulo II de la Circular Básica Contable de la Superintendencia de Sociedades.*
- Numeral 7.12.4.** Artículo 262 del Código de Comercio.
- Numeral 7.12.5.** Artículo 61 de la Ley 1116 de 2006.



**7.13. Elaboración de estados financieros consolidados.** Los administradores de la matriz o entidades controlantes deberán preparar, presentar y difundir los estados financieros de propósito general consolidados. Para efectos de lo anterior, deberá atenderse a lo dispuesto en el capítulo II de la Circular Básica Contable y en las siguientes instrucciones generales: [Ver CBC]

7.13.1. Matriz o controlante extranjera con subordinada colombiana: En relación con la consolidación de estados financieros en los casos de subordinadas colombianas con matrices domiciliadas en el exterior, es preciso indicar que, si bien la matriz extranjera no está obligada a observar las normas contables colombianas, la consolidación de las subordinadas debe llevarse a cabo de acuerdo con lo señalado en el artículo 35 de la Ley 222 de 1995 y en el capítulo II de la Circular Básica Contable de la Superintendencia de Sociedades.

7.13.2. Matriz o controlante colombiana con subordinadas en el extranjero: Cuando la matriz es colombiana, debe preparar y difundir estados financieros consolidados o combinados según corresponda, de acuerdo a la ley y a lo dispuesto en el capítulo II de la Circular Básica Contable expedida por la Superintendencia de Sociedades.

En el evento que exista una sociedad colombiana en calidad de matriz y sociedades domiciliadas en el extranjero como subordinadas, debe registrarse la situación en la cámara de comercio del domicilio de la sociedad matriz y cumplir con todas las normas establecidas para matrices o controlantes.

**Normas concordantes:**

*Requisitos de los estados financieros de propósito general consolidados, artículo 35 de la Ley 222 de 1995 y Circular Básica Contable, capítulo II.*

**7.14. Prohibición de participación de sociedades subordinadas en sus matrices o controlantes (imbricación).** Los negocios que celebren las sociedades subordinadas contrariando la prohibición de tener participación patrimonial en las sociedades que la controlen o dirijan, son ineficaces.

**Norma concordante:**

*Artículo 262 del Código de Comercio.*

**7.15. Sanciones** Quienes incumplan las instrucciones derivadas del presente capítulo, podrán ser sujetos de investigación de conformidad con las facultades establecidas en la ley.

**Normas concordantes:**

*Artículo 86 numeral 3 de la Ley 222 de 1995 y 90 del CPACA.*

